JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00**270**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: LORENA MEDINA RAMOS Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA RAMOS PEINADO

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Zoila Ramos Peinado quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.941.961, fallecida el 9 de enero de 2022, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores Lorena, Sandra Milena Medina Ramos Dairis Julieth, Katherine Ramos Peinado y Jaime Enrique Torres Ramos identificados con cédula de ciudadanía No. 49.791.103, 49.781.390, 1.065.594.291, 1.063.590.217 y 77.023.489, respectivamente, como herederos (hijos) de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconózcase a la señora Marlin Barbosa Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.663.649, como acreedora del causante.

CUARTO: Por estar demostrada la calidad de asignatarios de los señores Ramiro Antonio Quintero Ramos, Fredy Medina Ramos y Agnis María Torres Ramos con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, requiérase a los herederos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte de la señora Zoila Ramos Peinado, fallecido el 9 de enero de 2022.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: Notifíquese el requerimiento a los asignatarios siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

5.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

5.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

5.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

5.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

SEXTO: Emplácese a los herederos indeterminados de la señora Zoila Ramos Peinado y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SÉPTIMO: Ofíciese a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

OCTAVO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-99022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra en cabeza de la causante Zoila Ramos Peinado quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.941.961.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Nicomedes José Vásquez Berrio como apoderado especial de la señora Marlin Barbosa Medina quien actúa en calidad de acreedora de la causante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63cd0cfe5fa587357d7adcaba075ef6c8b8600c8e021867f0e6f0b37bf17b1d**

Documento generado en 28/10/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica